



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0055/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00134-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Roberto Marra Corniel en contra de la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 00134-2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el señor ROBERTO MARRA CORNIEL, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el señor ROBERTO MARRA CORNIEL, contra la POLICIA NACIONAL, por las razones ya señaladas.

CUARTO: DECLARA que contra el accionante, señor ROBERTO MARRA CORNIEL, se han vulnerado los derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo y al trabajo respecto a su carrera policial, en consecuencia, se ORDENA a la POLICIA NACIONAL restituirle en el rango que ostentaba al momento de su puesta en retiro con pensión por antigüedad en el servicio policial, efectiva el uno (01) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento.

QUINTO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICIA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: FIJA a la POLICIA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la POLICIA NACIONAL y a la LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el (1^{ro}) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 264/2015, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado al recurrido Roberto Marra Corniel y a su abogado, Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, el quince (15) de julio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015), mediante Auto núm. 2837-2015, del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción de amparo incoada por Roberto Marra Corniel y ordenó a la Policía Nacional restituirlo en el rango que ostentaba al momento de su puesta en retiro. La decisión estuvo fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a) En fecha 5 de marzo del año 2015, fue recibida ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la instancia contentiva de la Solicitud de Acción Constitucional de Amparo, instrumentada por el abogado, Dr. Rafael Antonio Reyes, quien actúa en nombre y representación del señor por el abogado, Dr. Roberto Marra Corniel, contra la Policía Nacional Dominicana (PN), en cuyas conclusiones invoca los siguiente: 'PRIMERO: Que se DECLARE buena y válida la presente Acción de Inconstitucionalidad, por ser justa en la forma y el derecho. En cuanto al fondo, que ORDENEIS por Sentencia la reintegración a las filas de la Policía Nacional (PN) al Teniente Coronel retirado ROBERTO MARRA CORNIEL, Policía Nacional Dominicana (PN), porque su retiro fue de manera arbitraria de abuso y exceso de la Jefatura, violentando sus derechos fundamentales, sin aplicación de ningunas normas procesales que establecen el debido proceso, SEGUNDO: Que ORDENEIS cualquier otra medida que a juicio de este honorable Tribunal, en su calidad de garante de los derechos fundamentales, restituyan los derechos de que es titular el accionante'.

b) Como es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de una acción de amparo, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar la misma, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 74 y 75 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales procede la competencia del Tribunal Superior Administrativo en materia de Amparo.

c) Del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establecen los siguientes hechos: 1) Que el accionante ROBERTO MARRA CORNIEL ingresó a la Policía Nacional con el grado de conscripto el 08 de septiembre de 1982; 2) en fecha 26 de febrero de 2009, el Jefe de la Policía Nacional le remitió al Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República Dominicana el oficio No. 5498, mediante el cual le solicita pensión por razones de antigüedad en el servicio de entre otros, del señor ROBERTO MARRA CORNIEL; 3) en fecha 27 de febrero de 2009, la Presidencia de la República Dominicana, a través del Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Excelentísimo señor Presidente de la República, la aprobación del oficio No. 5498, para que el Teniente Coronel ROBERTO MARRA CORNIEL sea colocado en situación de retiro forzoso con pensión, mediante oficio No. 00000096; 4) Que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, en fecha primero (1) de marzo del año 2009, mediante la Orden General No. 019-2009, dispuso el Retiro con Pensión por razones de antigüedad en el servicio del accionante ROBERTO MARRA CORNIEL, quien en ese momento ostentaba el rango de Teniente Coronel.

d) De conformidad con el artículo 34 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del Estado, fijados en el Presupuesto General de Ingresos y Ley de Gastos Públicos. Que la citada Ley en su artículo 80, contempla la situación de retiro, al disponer lo siguiente: 'El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *El artículo 39 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece: ‘Los miembros de la carrera policial son aquellas personas que, por haber recibido la instrucción y el entrenamiento requeridos, están capacitados y preparados para ejercer tareas de dirección, organización y liderazgo con relación al personal subalterno o de un nivel o categoría inferior en materia de funciones policiales’; que en el caso de la especie no existe constancia de que el accionante haya solicitado su retiro, por lo que se considera que fue retirado de forma forzoso, en este sentido, el artículo 82 de dicha Ley, establece: ‘... El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial’, que si bien podemos comprobar que el Poder Ejecutivo emitió su aprobación a los fines de que el jefe de la Policía Nacional procediera al retiro forzoso del accionante, en el expediente de que se trata no se encuentra depositada la recomendación realizada por el Consejo Superior Policial a tales fines, como establece la ley.*

f) *El Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir o poner en retiro a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el caso de la especie, si bien se observa que el Presidente de la República dispuso dicho retiro forzoso, del análisis de los documentos que obran en el expediente no se comprueba que se haya realizado el debido proceso administrativo, para que de esta forma poder sugerir el retiro del accionante.*

g) *El artículo 96 de la Ley 96-04, establece: ‘Retiro por edad. Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes. Oficiales(a) Generales 60 años; Teniente Coronel s (a) 55 años; Tenientes Teniente Coronel s (a) 52 años; Mayores (a) 49 años; Capitanes (a) 48 años; Primeros y Segundos Tenientes 47 años; Sargentos, Cabos y Rasos 45 años; Párrafo I.- EL tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: Oficiales (a) Generales 35 años; Teniente Coronel s (a) 33 años;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tenientes Teniente Coronel s (a) 32 años; Mayores (a) 30 años; Capitanes (a) 28 años; Primeros Tenientes 27 años; Segundos Tenientes 26 años; Sargentos, Cabos y Rasos 25 años...'; que en el caso de la especie al momento del retiro del accionante, no cumplía con los requisitos de la edad ni tiempo en el servicio, no aportando elementos probatorios la parte accionada a los fines de demostrar las razones por las cuales fue adoptada esa decisión de retiro en su perjuicio.

h) En la especie, no se establece las razones por las cuales se decidió poner en retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio, razón por la cual entendemos que la misma fue adoptada de manera arbitraria y en perjuicio del accionante.

i) No existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido aprobado por falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio ni de edad, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y su reintegración a las filas policiales.

j) El artículo 93 de la Ley No. 137-11 establece que: 'el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado', en atención a que lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, a favor de una institución social sin fines de lucro, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que este tribunal anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

- a) *El Tte. Coronel P.N. ROBERTO MARRA CORNIEL, por intermedio de sus abogados deposito UNA ACCION DE AMPARO, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrado a las filas policiales.*
- b) *La pensión forzosa por antigüedad en el servicio del accionante se originó a raíz de que el mismo había observado una conducta que lo hizo indigno de seguir perteneciendo a las filas de esta institución.*
- c) *Con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*
- d) *El artículo 66 de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 05-02-2004, establece Art. 66.- Competencia. - Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial,*

Párrafo I.- Sanciones. - Las sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:

- a) Por renuncia aceptada;*
- b) Por retiro;*
- c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación;*
- d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal, cuando se trata de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial.*
- e) Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previsto en esta ley.*

Párrafo III.- la cancelación del nombramiento de un oficial solo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

- e) El artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

f) *El artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

g) *Vistos y analizados los artículos citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Roberto Marra Corniel, pretende que este tribunal confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a) *En fecha 14 de Abril del año 2015, la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, dicto la sentencia No. 00134-2015, como consecuencia de una acción de amparo incoada por el hoy recurrido ROBERTO MARRA CORNIEL, por el hecho de que se habían vulnerado los derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo y al trabajo respecto a su carrera policial.*

b) *En fecha 14 de Abril del año 2015, la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, dicto la sentencia No. 00134-2015 como consecuencia de una acción de amparo incoada por el hoy recurrido ROBERTO MARRA CORNIEL, por el hecho de que se habían vulnerado los derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo y al trabajo respecto a su carrera policial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) *Por cuanto a que la sentencia hoy recurrida por la Policía Nacional fue notificada en fecha 1ero. de Junio del año 2015, tal como se demuestra con el acto No. 264/2015 instrumentado por el ministerial ANULDO LUCIANO VALENZUELA alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo.*
- d) *Según Certificación Expedida en fecha 15 del mes de Julio de 2015 por EVELIN GERMOSEN, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, la Policía Nacional interpuso un recurso contra la Sentencia No. 00134-2015, el día 15 del mes de Junio del año 2015.*
- e) *Los hoy recurrente con su recurso violentaron el artículo 95 de la Ley 137-11, relativo a la ley orgánica del Tribunal Constitucional no obstante la advertencia hecha en el acto de notificación anexo a la presente instancia contentiva del escrito de defensa.*
- f) *Existe precedente en los cuales el Tribunal Constitucional ha declarado inadmisibles los recursos de revisión contra la Policía Nacional por el hecho de no haber recurrido dentro del plazo de los 5 días establecido por el Artículo 95 de la Ley 137-11 (Ley orgánica del Tribunal Constitucional) VEASE SENTENCIA TC0092/14 publicada en la página 6 del boletín la voz del constitucional en Junio del 2014, anexos al presente escrito.*
- g) *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del estado, tal lo establece el Artículo 31 de la Ley 137-11 (Ley orgánica del Tribunal Constitucional).*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyas conclusiones solicita que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) *Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

7. Pruebas documentales

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otras, las siguientes:

- a) Instancia contentiva de la acción de amparo incoada por el teniente coronel retirado Dr. Roberto Marra Corniel, el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).
- b) Sentencia núm. 00134-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).
- c) Acto núm. 264/2015, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, Policía Nacional.
- d) Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Auto núm. 2837-2015, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, donde comunica al recurrido Roberto Marra Corniel y al procurador general administrativo, en fechas quince (15) y seis (6) de julio de dos mil quince (2015), respectivamente, la instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00134-2015.
- f) Escrito de defensa interpuesto por el teniente coronel retirado, Roberto Marra Corniel, por intermedio de su abogado Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).
- g) Certificación expedida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), donde hace constar que en los archivos puestos a su cargo existe un recurso de revisión de amparo interpuesto el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00134-2015.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la puesta en retiro con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio, del teniente coronel Dr. Roberto Marra Corniel, mediante la Orden General núm. 019-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional, con efectividad al día primero (1^{ro}) de marzo de dos mil nueve (2009). En tal virtud, alegando que no había solicitado de manera voluntaria su puesta en retiro y argumentando que la puesta en retiro forzoso por parte del órgano castrense fue realizada violentando sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, y en inobservancia a lo dispuesto por la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, interpuso una acción de amparo que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó a la Policía Nacional restituirle en el puesto que ostentaba hasta el momento de la puesta en retiro y fijando una astreinte provisional conminatorio de mil pesos dominicanos (\$1,000.00), por cada día de retraso en cumplimiento de tal obligación, a favor de la entidad sin fines de lucro Liga Dominicana contra el Cáncer.

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a) En los documentos que conforman la glosa procesal del expediente, verificamos que la Sentencia núm. 00134-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, fue notificada a la hoy recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 264/2015, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el primero (1^o) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Posteriormente, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), la parte recurrente, Policía Nacional, depositó ante el Tribunal Superior Administrativo, una instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia impugnada.

c) Adicionalmente, la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante certificación expedida el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), dio constancia de que en los archivos puestos a su cargo ciertamente existe un recurso de revisión de amparo, interpuesto el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00134-2015, por lo que procedemos a analizar si el referido recurso fue interpuesto durante la vigencia del plazo.

d) El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

e) Este tribunal, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

f) En la especie, verificamos que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil quince (2015), momento a partir del cual comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso, pero no fue sino hasta el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), que la parte recurrente depositó su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Al analizar el plazo para la interposición del recurso y realizar el cómputo de los días que transcurrieron entre la fecha en que la parte tuvo conocimiento de la sentencia objeto del presente recurso, esto es el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil quince (2015), y la fecha de la interposición del recurso, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), excluyéndose del cómputo del plazo los días sábado dos (2), nueve (9), dieciséis (16), veintitrés (23) y treinta (30) de mayo, así como los sábados seis (6) y trece (13) de junio, y los domingos tres (3), diez (10), diez (17), veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de mayo, siete (7) y catorce (14) de junio; y los días cuatro (4) de mayo y cuatro (4) de junio, por ser feriados en ocasión al Día del Trabajador y a la festividad religiosa de Corpus Cristi, respectivamente, advertimos que iniciando dicho plazo el día primero (1^{ro}) de mayo, el mismo culminaba el doce (12) de mayo, último día hábil, por lo que verificamos que transcurrieron veintitrés (23) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento del plazo, por lo que el plazo se encontraba vencido; por ende, el presente recurso deviene inadmisibile por extemporáneo.

h) En virtud de lo anteriormente expuesto, precisamos que el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00134-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), fue realizado cuando se encontraba a todas luces vencido el plazo conferido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, lo que da lugar a declarar – como al efecto declaramos– la inadmisibilidad del recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00134-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional y a la parte recurrida, Roberto Marra Corniel y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario